

ARTÍCULO

PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y LA INHABILITACIÓN PERMANENTE

Por: Julio Rodríguez Vásquez

Investigador del IDEHPUCP y miembro del DEPEC



© runrun.es

Dentro de los diversos temas asociados a la prevención de la corrupción, uno de los más debatidos en este contexto político es la llamada muerte civil o inhabilitación permanente de ejercer cargos públicos para los condenados por actos de corrupción. No obstante, algunos y algunas congresistas y político(a)s han manifestado que la regulación de la inhabilitación permanente transgrede el principio de resocialización contenido en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución. En el presente artículo analizaremos este principio y su posible relación con la inhabilitación permanente.

Sobre el Principio de Resocialización

¿Qué se entiende por resocialización? La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación (Urias 2011:44). En esta línea, la “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la “rehabilitación” representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena (Montoya 2008. 634-635). De esta forma, la rehabilitación hace referencia aún proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de la resocialización? Un sector importante de la dogmática penal considera que la resocialización representa el fin preventivo que debe cumplir la pena o, para algunos, el Derecho penal en su conjunto. Este fin es conocido como prevención especial positiva, toda vez que previene la comisión de delitos a través de la generación de un cambio “positivo” en el delincuente. En este punto cobra importancia la diferencia entre fin y función. El “fin” se mueve en un plano prescriptivo o de “deber ser”; es decir, representa un valor que fundamenta y legitima algo; mientras que la “función” pertenece al plano descriptivo o del “ser” (Ferrajoli 2005: 322). Por este motivo, el “fin” del Derecho penal o de la pena está compuesto por los valores y argumentos que legitiman la liberación del poder punitivo del Estado.

Decir que el Derecho penal cumple un fin preventivo especial o de resocialización es decir que el Estado está legitimado a ejercer su poder punitivo para imponer a determinadas personas una forma de pensar o la asunción de los valores que el Estado deseé; para así poder prevenir la comisión de delitos. Sin embargo, estos argumentos se oponen a un modelo de Estado Constitucional que respete la autonomía y la libertad de pensamiento de los ciudadanos (Ferrajoli 2005:272). Así, el Derecho penal no puede estar fundamentado en un valor que implica obligar a cambiar de valores y de pensamientos.

No obstante, nuestra Constitución no señala que la resocialización es un fin preventivo de la pena o del sistema penal en su conjunto. Por el contrario, limita su campo de aplicación a determinada pena y a determinada fase de aplicación del Derecho penal. Así, la Constitución reconoce *“el principio de que*

el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad". En esta medida, la resocialización es un principio que se limita a la pena privativa de libertad (de ahí su referencia al régimen penitenciario) y a la ejecución de dicha pena en un centro carcelario.

En este contexto, el principio de resocialización es una garantía del condenado a una pena privativa de libertad (Silva 1992: 263) dirigido al Estado y, especialmente, a los funcionarios del sistema penitenciario (Meini 2009:310). Este principio exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos orientados a dos objetivos: por un lado, promover que la cárcel sea lo menos represiva posible, y así disminuya su efecto estigmatizador (Ferrajoli 2005: 271); y, por otro lado, que la pena privativa de libertad esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social y que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal (Mir Puig 2011: 144).

Sobre la Inhabilitación permanente de mantener/ ejercer cargos públicos.

Ahora, ¿en qué consiste la pena de inhabilitación de ejercer cargos públicos? La inhabilitación consiste en la incapacitación del condenado para adquirir o ejercer válidamente derechos o facultades, siempre que no comprometa directamente la libertad ambulatoria (penas privativas de libertad) o la propiedad de manera actual (pena de multa) (Gutiérrez 2012:157). En el caso de la inhabilitación del artículo 426, estamos ante una pena que restringe derechos políticos (Gutiérrez 2012:189).

En esta línea, de acuerdo al Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, debe estar vinculada al oficio o cargo del que el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer un delito. A partir de esta afirmación, vemos que esta pena opera de dos formas:

- i) inhabilita a la persona que comete un delito abusando de función y poder otorgado (Por ejemplo, el funcionario público que se apropia de un dinero que está en su custodia);
- ii) inhabilita a la persona que, sin tener una posición especial, comete un delito que implica la lesión de un principio o requisito material propio de

una función (Por ejemplo, el ciudadano que paga un soborno)

Así, en el caso de los actos de corrupción, la inhabilitación se aplica tanto a los funcionarios públicos que cometen un delito contra la administración pública, como a los individuos que cometen un delito de corrupción. Es decir, ni un funcionario corrupto, ni un ciudadano corrupto podrán mantener y/o ejercer un cargo público.

En este contexto, diversas bancadas proponen como medida de lucha y prevención de la corrupción la pena de inhabilitación permanente. A través de dicha pena, los responsables de actos de corrupción graves (por ejemplo: actos cometidos por un funcionario público elegido popularmente o actos de corrupción ligados a fondos públicos utilizados para satisfacer derechos sociales, económicos y culturales) no podrían volver a ejercer cargos públicos. ¿Contradice esta propuesta el principio de resocialización?

Relación entre principio de Resocialización y la Inhabilitación permanente

Como hemos visto, la resocialización es una garantía del Derecho penal. Ahora bien, las garantías penales de una pena tienen una clara dependencia de las consecuencias que esta produce (Silva 2011:167). En este sentido, es imprescindible distinguir las garantías político criminales que pertenecen al bloque de penas de prisión; y las garantías que pertenecen al bloque de sanciones menos graves que la prisión (Silva 2011: 177)

«Decir que el Derecho penal cumple un fin preventivo especial o de resocialización es decir que el Estado está legitimado a ejercer su poder punitivo para imponer a determinadas personas una forma de pensar o la asunción de los valores que el Estado deseé»

En este contexto, la garantía de resocialización pertenece, evidentemente, al bloque de penas de prisión. Toda vez que, como ya vimos, tiene por objetivo evitar en la mayor medida posible los efectos negativos de la prisión en la personas y brindarle la posibilidad real de optar por un camino distinto al de la criminalidad. Por este motivo, carece de toda lógica invalidar a la inhabilitación permanente a partir del principio de resocialización de la pena privativa de libertad.

Esto no quiere decir que la pena de inhabilitación carezca de garantías. Por el contrario, toda sanción debe estar irradiada de garantías generales como el principio de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. Sin embargo, la garantía de resocialización es un principio que obedece a la naturaleza particular de la pena privativa de libertad.

Ahora bien, nosotros consideramos que la pena de inhabilitación permanente podría permitir el reforzamiento de una política criminal de menor dureza y que facilite de manera indirecta la satisfacción del principio de resocialización. En esta medida, Silva Sánchez admite que la expansión del Derecho penal a través de políticas de seguridad ciudadana es una vía que difícilmente (y lamentablemente) va retroceder (a menos sin que exista un cambio en los medios de comunicación y en la manera de hacer política) (Silva 2011:180).

En este este escenario, es imprescindible que la pena privativa de libertad esté limitada por un conjunto de principios garantistas sólidos. Por ello es urgente tener penas alternativas que eviten condenas que tengan por resultado la imposición de una pena carcelaria, pero que puedan responder de manera efectiva a las presiones políticas y ciudadanas. Se debe impulsar la búsqueda de sanciones que sean proporcionales a la afectación de los bienes jurídicos específicos y que permitan prevenir la comisión de delitos en el futuro con la menor restricción posible en la autonomía de los criminales.

Consideramos que la pena de inhabilitación permanente (siempre que no esté acompañada de pena privativa de libertad efectiva) es el mecanismo más idóneo para prevenir la comisión futura de delitos graves de corrupción, a la vez de ser un vehículo que evita los efectos negativos de una posible pena privativa de libertad. Y es que, por un lado, reduce drásticamente las probabilidades de que el corrupto afecte nuevamente la administración pública, a la vez que le ofrece un camino más estigmatizante y desocializador que la cárcel.

Bibliografía

FERRAJOLI, Luigi

2005 *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.

GUTIERREZ CASTAÑEDA, Ana

2012 *Las penas privativas de derechos políticos y profesionales. Bases para un nuevo modelo regulativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

MEINI, Iván

2009 *Imputación y Responsabilidad penal*. Lima: Ara.

MIR PUIG, Santiago

2011 *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel.

MONTOYA VIVANCO, Yvan

2008 *Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penal*. En: GUTIERREZ, Walter (Director). *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II*. Lima: Grijley, pp. 634-643.

SILVA SANCHEZ, Jesús María

2011 *La Imposibilidad de “Volver” al Viejo y Buen Derecho Penal Liberal*. En: *Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en sociedad postindustriales*. Buenos Aires: BdeF.

URIAS MARTINÉZ, Joaquín

2001 *El valor constitucional del mandato de resocialización*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional* N° 63, septiembre/diciembre de 2001, pp. 43-78.